

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE SANTA BRIGIDA

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL ABASTO DE AGUAS
POTABLES A DOMICILIO

CAPITULO PRIMERO

DEL SERVICIO Y SU ESTRUCTURACION

Artículo 1º.-Es objeto del presente reglamento todo lo relativo a la organización del Servicio de Aguas Potables y coordinación de las diversas dependencias, personas o entidades de este Ilte. Ayuntamiento que intervienen de cualquier forma en el Servicio, así como de terminar las condiciones generales por las que han de regularse los suministros de agua a realizar.

Artículo 2º.-El abastecimiento de Agua Potable a domicilio es un Servicio Público Municipal. El ayuntamiento podrá estructurar el Servicio según las modalidades prevista por la Ley de Régimen local dando publicidad a su organización y otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de los usuarios

Artículo 3º.-Las instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes para lo que podrá llevar a cabo los planes de inversión necesarios con objeto de mantener y mejorar, en lo posible, sus prestaciones, debiendo mantener el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de la ley 48/66 de 23 de Julio, sobre Haciendas Locales, las cuales deberán ser aprobadas por la superioridad, así como en el Real Decreto-Ley 11/1.979 de 20 de Julio.

Artículo 4º.- La forma de gestión para el Servicio de Abastecimiento de Aguas Potables podrá ser cualquiera de los señalados en el art. 157 y siguientes de la ley de Régimen Local y en las concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 5º.-La dirección superior del servicio, competencia del Alcalde, podrá desempeñarla la persona en quien delegue.

Artículo 6º.-Bajo la dirección unitaria de que trata el artículo anterior existirán dos dependencias, que aunque independientes entre sí, deberán mantener la debida interconexión para el buen funcionamiento del Servicio: la Oficina Técnica y la Oficina Administrativa.

Artículo 7º.-Las cuestiones que pudieran plantearse entre ambas dependencias serán resueltas por el Sr. Alcalde ó su Delegado.

Artículo 8º.-La oficina Técnica estará bajo la inmediata dirección de un ingeniero Técnico. A las órdenes del mismo del mismo estarán los delineantes, inspectores de redes, valvulistas, peones, guardas, personal de las Estaciones Depuradoras y en general todo el que tenga carácter técnico ó intervenga en obras.

Artículo 9º.-La oficina Administrativa estará regida por un Jefe. Bajo su inmediata dirección habrá personal administrativo que se determina según las necesidades del Servicio.

Artículo 10º.-Como resumen: el Organigrama de Funcionamiento del Servicio de Aguas queda así: El Concejal Delegado, controla la Oficina Técnica y Administrativa con todas sus dependencias y responsabilidades; Ajusta precios y propone pagos, comunicando la gestión a los órganos competentes del Ayuntamiento: Comisión de Aguas, Hacienda y Comisión de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONCESIONES, POLIZAS Y CONTRATACIONES

Artículo 11º.-Para solicitar abono de Servicio de Aguas será preciso cumplimentar los impresos normalizados establecidos para los diferentes tipos de consumo especificados en la vigente Ordenanza Fiscal de Servicios y presentarlas en las Oficinas del mismo reintegrado conforme a la ordenanza Municipal de timbre y normas de carácter general, así como la documentación requerida en cada caso.

Una vez se haya concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono, depositado la fianza a que se refiere el art. 20 y satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 12º.- 1) El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de relación jurídica de ocupación ó propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considera fraudulenta y por tanto, sujeta a suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

2) El permiso del propietario de la finca es indispensable, siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de la misma quiera dotar de agua del Servicio. Por ello, el Servicio, antes de aceptar un suministro y proceder a las operaciones inherentes al mismo recabará la presentación de dicho permiso escrito. La autorización habrá de ser amplia en el sentido de permitir al Servicio, tanto la práctica, en el inmueble o local afectados, de los trabajos necesarios para la instalación de la acometida y aparatos medidores, como las visitas de inspección a que se refiere el presente Reglamento. La obtención del permiso aludido incumbe exclusivamente al inquilino o arrendatario del inmueble o local a suministrar; a este fin, el Servicio facilitará al que solicite el suministro, una minuta de autorización para que la someta a la aprobación y firma del propietario y la devuelva suscrita por éste.

Artículo 13º.- 1) La Póliza de Abono o contrato de adhesión a que se refiere el artículo anterior será el documento mediante el cual se formalicen las concesiones y será suscrita por duplicado entre el concesionario y la administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza, con cargo por diferencia en su caso. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio, para establecerlo se deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

2) El modelo de póliza de abono será el siguiente:

PÓLIZA - CONTRATO DE SUMINISTROS DE AGUAS N°
SISTEMA DE SUMINISTRO: CAUDAL CONTRATADO:
DOMICILIO DE COBRO :

REUNIDOS LOS FIRMANTES

Abonado
D.N.I..... Tfn.....
Domicilio.....
En calidad de

Alcalde:
Autorización del Ayuntamiento:

CONVIENEN Y OTORGAN

1º.- El Ayuntamiento, a solicitud del abonado, se obliga a suministrar agua , en la modalidad de con destino al
Nºpuerta.....propiedad de.....
Con domicilio en calle
Nº.....

2º.- El abono se contrata de acuerdo con las tarifas aprobadas para uso

3º.- El contrato se estipula por el plazo de.....

4º.- El suministro comienza el mes de..... ajustandose a “ las condiciones generales fijadas en el REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE vigente, que el abonado declara conocer en este acto y en especial a la siguientes:

CONDICIONES

Primero.- No se suministrara agua sin que el usuario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Segundo.- 1.- Los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos antes, salvo pacto en contrario la comunicación escrita dada con un mes de anticipación. En otro caso, se entenderán prorrogados tácitamente.

2.- En los abonos temporales para obras será preciso obtener la licencia de prórroga de dichas obras, para prolongar el suministro.

Tercera.- 1.- En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho a propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además del nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

2.- No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro, una vez que haya transcurrido un mes desde la notificación del Ayuntamiento para que subsane el citado cambio de abonado.

Cuarta.- El contador será de un sistema y modelo aprobado por el estado. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el ayuntamiento teniendo en cuenta el mínimo al que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

Quinta.- 1.- Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio, reglamentariamente contratado, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso, la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, Para lo cual un empleado o funcionario del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas así mismo en la libreta del abonado, quien la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2.- Si por el mal funcionamiento del contador no pudiera saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el promedio de los cuatro meses anteriores o del mismo periodo del año anterior, según proceda.

Sexta.- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato - póliza prohíbe a los Jueces y Tribunales con competencia en Las Palmas De Gran Canaria.

Octava.- La firma de la presente póliza supone la conformidad del abonado con el presupuesto económico siguiente (1).....

Ambas partes, que se reconocen mutuamente capacidad jurídica en la calidad con que actúan, dan su conformidad al presente contrato-póliza y en prueba de aceptación lo firman en duplicado ejemplar y a un solo efecto.

Villa de Santa Brígida , a de de 1.9

EL ALCALDE,

ANTE MÍ,
EL SECRETARIO,

EL ABONADO,

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

PRESUPUESTO del material necesario y mano de obra, para dotar del servicio de abastecimiento de agua la industria o casa propiedad de Don

MATERIAL	COSTO PESETAS
...empates.....
...metros de tubería de
...reducciones...
...niples de.....
...curvas.....
...codos de.....
...tés de.....
...llaves de paso de
Fianza.....
Transporte del personal
Mano de obra
Importe por conexión
TOTAL.....

NOTA.- La apertura de la zanja y forrado de la tubería será de cuenta del peticionario y se realizará bajo la vigilancia del personal del servicio.

Villa de Santa Brígida, a..... de..... De 1.9.....

EL TECNICO DEL SERVICIO,

EL FONTANERO,

EL DELEGADO
SERVICIO,

Artículo 14º.- La firma de la póliza sujeta al abonado al cumplimiento de sus cláusulas de las condiciones de la concesión y de este reglamento en especial del pago

de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

Artículo 15º.- La Póliza de abono se suscribirá por tiempo indeterminado a excepción de los suministros de agua con destino a obras, que serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la licencia de obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha licencia el contrato se prorrogara en los mismos términos. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un contador de obra, siendo objeto de rescisión de contrato las infracciones cometidas en este sentido.

En cualquier caso el usuario vendrá obligado a comunicar sus deseos de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de anterioridad a la fecha en que haya de causar baja en el suministro, mediante la formalización del documento correspondiente, cuyo impreso será también facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 16º.- La reanudación del suministro después de haber causado baja solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nueva póliza de abono y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 17º.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos distintos que para los que haya sido concedidos, no pudiendo tampoco venderla ni cederla.

Artículo 18º.- De existir urbanizaciones en el municipio, en las que exista aljibe de uso general y / o se trate de explotación turística, que sean suministradas por el ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización y que cada uno pague los derechos de acometida que le corresponda. La diferencia de consumo entre las lecturas de los contadores individuales y general de la urbanización será cobrada a la comunidad de propietarios.

Artículo 19º.- En cualquier caso, previamente al suministro, el servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza. Esta tiene por objeto único garantizar las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique el reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la fianza será calculada por el servicio de acuerdo con las características del suministro y en ningún caso inferior al mínimo correspondiente por periodo de cobranza. Ni superior a tres veces la estimación bimensual de gasto.

Artículo 20º.- Los tipos de suministros en los que se basarán las concesiones serán los especificados en la Ordenanza Reguladora del Servicio, que diferencia:

1.- Suministro doméstico

2.- Suministro industrial

3.- Suministro de obras

Artículo 21º.- Los contratos de suministro que otorga el servicio con sus abonados no propietarios, ni usufructuarios del local abastecido quedan nulos desde el momento, en que los mismos dejan de ocuparlos.

Asimismo, el abonado, cuando menos con cinco días de anticipación, deberá comunicar al servicio, la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota del contador, desempalmar este, calcular el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza. En caso de no proceder en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

Artículo 22°.- Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por si o por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo de servicio.

Artículo 23.- Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 24°.- Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera actividad industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se consideraran también como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino también las industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, como establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendidas implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria. Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones.

Artículo 25°.- Se entiende por consumo para obras, aquellas concesiones realizadas al amparo y durante la vigencia de la oportuna licencia Municipal para la realización de las obras que esta contemple.

Artículo 26°.- El Ayuntamiento fijará en casos excepcionales, atendiendo a la categoría de servicio y de interés general del mismo, las condiciones de la concepción, así como de la tarifa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ACOMETIDAS Y LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 27º.- 1) El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería mas próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola a Él por una derivación llamada ACOMETIDA.

2) La acometida se contrata normalmente para cada finca; tendrá su origen en las conducciones del Servicio y llegará hasta la entrada del inmueble.

Artículo 28º.- El suministro, de agua a un edificio requerirá una instalación compuesta de la acometida Instalación interior general contador e instalación interior particular.

1.- La instalación de la cometida con sus llaves de maniobra correrá a cuenta del suministrador y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo predicable, situación del local a suministrar y servicios que comprende. Todo ello se efectuará con cargo al propietario del inmueble quedando el tramo de la misma comprendido entre la toma y la llave de REGISTRO en propiedad de servicio.

La conservación de la cometida hasta la llave de PASO la realizará el servicio a su cargo. Desde este punto, la conservación, la reparación, vigilancia y reforma de la misma, correrán por cuenta del propietario, si bien cualquier reparación o manipulación en la instalación general y en los contadores será ejecutada bajo la supervisión de servicio.

2.- La instalación interior general del edificio deberá ser realizado por un instalador autorizado por la Dirección Territorial de en Las Palmas de la Consejería de Industria y estará compuesta: por tubo de alimentación, batería de contadores con sus llaves de maniobra y válvula de retención.

3.- Los contadores serán aparatos de un sistema y modelo aprobados por el estado cuyo diámetro será determinado por el servicio según el tipo de suministro al realizar.

4.- Las instalaciones interiores particulares serán realizadas por un instalador autorizado por la Dirección Territorial en Las Palmas de la Conserjería de Industria y se atenderán a las “Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua” Aprobadas por Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1.975.

Artículo 29º.- 1.- El servicio al serle causada una petición para la conexión de las instalaciones de agua de un mueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existentes, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación o extensión de la red de distribución existente.

2.- Estos trabajos de extensión o ampliación de la red de distribución serán realizados por el servicio con cargo al peticionario, la obra realizada, excepto en las zonas urbanas, quedara a todos los efectos en propiedad de servicio.

Artículo 30º.- El tubo de alimentaciones es la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, quedará enterrado, alojado en una canalización de obra de fábrica rellena de arena, que

dispondrá de un registro en sus extremos que permitan la inspección y control de posibles fugas.

Artículo 31°.- 1) Las características de la acometida que se fijarán según lo especificado art. 29.1 dispondrán en la vía pública de una llave de registro que se maneje exclusivamente por el Servicio sin que ni abonados ni propietarios o terceras personas puedan manipularla.

2) En el interior del inmueble y lo más posible a la fachada, tendrá a la acometida una llave de paso precintada, que podrá cerrarse para dejar sin agua a la instalación interior, si es preciso, debiendo comunicar al Servicio la rotura del precinto bajo responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que aquella estuviese instalada.

Artículo 32°.- Los contadores quedaran instalados en cámaras que quedaran situados en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble así como separados de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad y deberán permitir maniobrabilidad para supuestas reparaciones, reposiciones o inspecciones.

Artículo 33°.- El alojamiento del contador general, en su caso, situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Solo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara bajo el nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y condicionantes apropiadas, según el calibre, se indican en los cuadros siguientes:

Dimensionado del armario para contador general:

D	A	L	P
2	50	60	20
3	50	90	30
4	60	130	50

A= Altura

L=Longitud

P=Profundidad

D=Diámetro interior

Todas las dimensiones se expresan en cm.

La puerta debe ser de dos hojas.

Dimensiones de la cámara para contador general:

D	A	B	H
4	150	60	40

6	210	70	70
8	220	80	80
10	250	90	80
15	300	100	80
Contador carri-cuba	90	45	40
Contador fuente	60	40	40

A = Longitud

B = Altura

h = Profundidad

d = Diámetro interior

Todas las dimensiones están en centímetros.

La puerta puede ser de varias hojas.

La cámara tendrá desagüe natural suficiente capaz, en caso de avería de la acometida, de evacuar toda el agua al exterior.

Artículo 34°.- Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al terminar la instalación de la misma. Pasando ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

Artículo 35°.- Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran. El ayuntamiento se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

Artículo 36°.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de Servicio ni en otro determinado, pudiendo solo exigirse que la cerradura de los armarios o cuadro de los contadores, sea de tipo que pueda maniobrarse con llavín universal de que van provisto los agentes del Servicio y del cual este pone a disposición de la delegación territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria los ejemplares necesarios a sumisión.

Artículo 37°.- Serán totalmente prohibitivas las acometidas y conducciones aéreas entre unos edificios y otros salvo que el ayuntamiento las conceda en casos muy determinados, para lo cual será preceptivo informe técnico al respecto.

Artículo 38°.- La distribución interior del edificio estará sometida a la inspección del Servicio y a la Superior de la Dirección Territorial de Las Palmas de la Consejería de Industria, a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las normas y proyectos aprobados por el Il. Ayuntamiento y evitar así defraudaciones o deficiencias en el suministro sustraído.

Artículo 39°.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tuberías o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmar con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

Del Art. 36. T.S./ R.D. 1423/82. (BOE 29/6/82)

Artículo 40°.- La realización del suministro directo a través de contadores divisionarios supondrá la instalación previa por parte del propietario del inmueble, de una batería capaz para montar sobre ella el número de contadores que se precise para la totalidad de la casa, la cual se instalará en la parte baja de la misma y lo más próxima posible a la entrada todo ello con la autorización debida de la Dirección de La Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CONTADORES

Artículo 41°.- El contador, que será de un sistema aprobado por el Estado, y el Servicio fijará el tipo y diámetro del mismo, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente y de acuerdo con las Normas básicas para instalaciones interiores de agua aprobadas por orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador para otro adecuado a costa del usuario.

Artículo 42°.- Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente unido por alambre precintado al tubo de alimentación o tubo de batería de contadores, tanto en el momento de su primera instalación como cuantas veces se proceda a su colocación sin ocultación del precinto que dicho aparato tenga de la Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria.

Artículo 43°.- 1) El contador podrá ser conservado por el Servicio por cuenta del abonado, conforme el precio establecido en cada momento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en él las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable y en todo caso, cuando haya cumplido su vida útil que se establece en 10 años.

2) El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador.

Artículo 44°.- 1) Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del servicio en caso de avería, disponiendo los “racords” de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para precintado de los mismos.

2) A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

Artículo 45°.- La oficina correspondiente dará la orden de instalación por duplicado. Una vez instalado el contador se devolverá por quien corresponda uno de los ejemplares, haciendo constar que se ha cumplimentado

Artículo 46°.- 1) El abonado en modo alguno podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador, que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el

sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2) Entre esas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria.

Artículo 47º.- No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del servicio haya suscrito la póliza correspondiente.

Artículo 48º.- Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado usuario siempre que se ajusten al tipo o tipos fijado por el Ayuntamiento.

Los contadores antes de su instalación, serán contratados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite debe obligar el Ayuntamiento siempre.

Artículo 49º.- La lectura de los contadores se efectuará como norma general, una vez por bimestre, no obstante podrán efectuarse mayor número de lecturas dentro de los periodos indicados.

Artículo 50º.- Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se ha hecho alguna derivación antes del lugar donde se haya instalado e contador.

Artículo 51º.- Deberán igualmente cerciorarse si se hayan intactos los precintos del contador, tanto el del Ayuntamiento, como el de la Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria.

Si presenta señales de haber sido rotos, se abstendrán de efectuar la lectura, dando parte e el mismo día a la Oficina Administrativa correspondiente, recabando la firma del abonado o su representante, en que se haga constar así, o su negativa.

Igual trámite llevará a cabo si observara cualquier anomalía en su funcionamiento, expresando en el parte, de un modo sucinto, en qué consiste la avería y sus causas.

Artículo 52º.- Los lectores de contadores comunicarán al Servicio las averías que se observen y sus posibles causas, conforme determina el artículo anterior.

Si las averías son por causas imputables al abonado, el Servicio sustituirá dichos aparatos por otros en las debidas condiciones y de análogas características, pero el abonado vendrá obligado a pagar los perjuicios, incluida la verificación del contador.

Si son motivados por desperfectos originados por el servicio, etc. Los sustituirá de la misma forma sin cobrar al abonado los perjuicios ni la verificación.

Artículo 53º.- Cuando al efectuar los periodos ordinarios de lectura no se pueda realizar la misma por causa imputable al abonado se le dejara comunicación de tal hecho, viéndose obligado al mismo a facilitar el consumo de su contador al Servicio en un plazo no superior a 5 días, a partir de la visita del lector. Caso contrario se facturará el mínimo establecido sin modificación alguna en la lectura última registrada, por lo que cuando se realice la misma deberá pagar el usuario todos los metros cúbicos consumidos desde que se realizara la lectura inmediatamente anterior a esta, sin previo

descuento de lo que se le haya cobrado en concepto de mínimo durante el tiempo que no se leyó el contador.

CAPITULO SEXTO

DE LA FACTURACION Y EL CONSUMO

Artículo 54°.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del servicio consumido el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados, así como tomar caudales excesivos en el llenado de aljibes, piscinas, etc. Que pueden provocar caídas de presión en detrimento de otros abonados lo que se considera como infracción y que puede ser penalizada por la alcaldía o por la Corporación de las multas que se determinen al efecto.

Se entenderá por consumo el registrado por el contador, cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá por consumo dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 55°.- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el promedio de los tres recibos anteriores.

Artículo 56°.-La facturación de consumos se hará por bimestres y se efectuara con arreglo a las tarifas que se hallen vigentes.

Artículo 57°.- Las reclamaciones sobre consumos facturados se harán en un plazo no superior a un mes después de dado por presentado el aviso de Pago, del recibo. De no hacerlo así se sobreentenderá la conformidad del abonado con lo facturado y estará obligado el mismo a pagar el importe adeudado si aun no lo hubiera hecho satisfecho.

Haciendo la excepción en éste artículo de los abonados que tengan domiciliados sus recibos por cuenta bancaria, los cuales gozaran de un plazo de tres meses para efectuar dichas reclamaciones.

Artículo 58°.- Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante seis periodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de quince días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste suspenderá el suministro. A su reanudación el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo pendientes hasta la fecha de suspensión del Servicio.

Artículo 59°.- En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, solicitará del Servicio la revisión del mismo.

Efectuada esta revisión, si persistiera la disconformidad, el abonado podrá solicitar la revisión y verificación del contador de la Dirección Territorial en Las Palmas de la Consejería de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso. Aforo de contador 5.000pts

Artículo 60°.- El mínimo o cuota del Servicio será el que se pague por el abonado “como mínimo” en cada periodo ordinario de facturación y mediante el cual tiene derecho el usuario a disfrutar de un determinado número de metros cúbicos de agua, que se especificarán en la Ordenanza Fiscal del Servicio, pero si no los gastara o no se pudiera efectuar lectura del contador no se computarán a efectos de metros cúbicos cobrados.

CAPITULO SEPTIMO

TARIFAS Y PAGOS DE CONSUMOS.

Artículo 61º.- Las tarifas se señalarán en el cuadro de Tarifas correspondientes y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente proceda.

Artículo 62º.- El cobro de los recibos se efectuará con las opciones siguientes, que tendrá que ser elegida al firmar el contrato:

- 1.- Domiciliación bancaria.
- 2.- Domicilio del abonado.
- 3.- Lugar fijado por el Ayuntamiento previo aviso al domicilio del abonado.

Artículo 63º.- Si el abonado residiese fuera del lugar de suministro deberá autorizar al Servicio para el cobro de los recibos por Entidad Bancaria de esta plaza de los recibos de consumo.

CAPITULO OCTAVO

INFRACCIONES, DEBERES Y SANCIONES

Artículo 64°.- El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución de agua.

Artículo 65°.- 1) toda falta grave cometida en el uso de los Servicios del Abastecimiento Municipal, será causa suficiente para la inmediata interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Municipal. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, el servicio deberá comunicar y solicitar la autorización pertinente de la Dirección Territorial en las Palmas de la Consejería de Industria.

2) Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1°.- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

2°.- Destinar el agua a usos distintos al pactado.

3°.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente ó a título oneroso.

4°.- Mezclar agua del Servicio con otras aguas.

5°.- Renumerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

6°.- No permitir la entrada del personal autorizados por el Servicio para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante agentes de la autoridad o ante dos testigos en horas de normal relación con el exterior.

7°.- Manipular las llaves de registro en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.

8°.- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

9°.- Faltar al pago puntual del recibo del agua, y servicios a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que esta se solvente.

10°.- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de dos meses, caso que no se indique plazo distinto.

11°.- Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considera igualmente falta graves.

3) Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multas en la cuantía que autoriza la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 66°.- 1) Los hechos que puedan constituir defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

2) Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como rotura de los precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás específicos en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.